



ORDENANZA N° 22/18.-

Crespo – E.Ríos, 16 de Mayo de 2018.-

VISTO:

La necesidad de regular el funcionamiento de los “Carribares” o “Food Trucks” para elaboración y comercialización de productos alimenticios, dentro de la ciudad de Crespo y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario contar con un instrumento legal formal que prevea el funcionamiento, lugares de instalación y emplazamiento, expendio de alimentos preparados, régimen de penalidades y tratamiento impositivos de las actividades.-

Que para ello deben fijarse espacios de uso público, siempre que no entorpezcan el normal desarrollo de la comunidad aledaña ni afecte a propietarios de comercios lindantes que incursionen en un rubro similar.-

Que se ha tomado como modelo para esta actividad nueva en el ámbito municipal la Ordenanza N° 12085, que regula la misma en el ámbito de la ciudad de Santa Fe.-

Que es imprescindible establecer mecanismos claros y transparentes para otorgar los permisos, que eviten la discrecionalidad y garanticen que se aplique el principio de equidad y de justicia retributiva,

Por ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CRESPO,
SANCIONA CON FUERZA DE,

ORDENANZA

ARTICULO 1: La instalación, funcionamiento como así también la fijación o emplazamiento de negocios permanentes o semipermanentes, móviles o transportables que bajo la denominación de Carribares, Food Trucks, puestos de comida al paso y/o cualquier otra equivalente, cuando ocupen predios públicos, ace-ras, espacios verdes y/o terrenos de propiedad municipal, estarán sujetos a las limitaciones y normativas que surgen de reglamentaciones generales y específicas que regulan esta materia, con las prescripciones que se establecen en la presente ordenanza y en la correspondiente reglamentación que de la misma dictara el Departamento Ejecutivo.-



ARTÍCULO 2º: Definición: a los fines de la aplicación de la presente ordenanza se denomina Carribari, Food Trucks puesto móvil a tracción mecánica utilizado para la preparación y venta de productos alimenticios listos para el consumo en la vía pública. Se define como Food Trucks a todo módulo que en su interior esté adaptado para la cocción, elaboración, preparación y/o expendio de alimento y bebidas.-

En adelante entiéndase Carribar comprensivo de todas las definiciones que en este artículo y en el artículo 1º definen la actividad que se regula.-

ARTICULO 3º: Permiso de Uso: Quienes pretendan realizarlas actividades descritas en el párrafo precedente en una parada fija, deberán tramitar ante el Departamento Ejecutivo Municipal el correspondiente permiso de uso, de acuerdo a las siguientes modalidades.

- a) Período de tiempo determinado: Sin remoción de la parada: no se dispone la remoción de la parada hasta finalizar el periodo que abarque el permiso otorgado.
- b) Para un evento determinado: En este supuesto el permiso de uso contemplara un sitio determinado y un horario de funcionamiento del carribar, disponiéndose la remoción al finalizar dicho evento.-

ARTÍCULO 4º: Características del permiso: Se otorgará con carácter personal e intransferible y por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo renovarse a su vencimiento. La renovación del permiso debe solicitarse ante la autoridad de aplicación, con los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

Ninguna persona podrá ser titular de más de un permiso de uso. En la resolución de otorgamiento del permiso de uso se deberá precisar su modalidad.

Queda estrictamente prohibido al permisionario del carribar la ocupación de lugares distintos al expresamente asignado.

La autoridad de Aplicación puede disponer la reubicación de los permisionarios por razones de oportunidad, merito o conveniencia, sin que ello genere derecho a indemnización alguna a favor de éstos.

Quedara prohibida la venta, alquiler, préstamo y/o transferencia del permiso de uso otorgado, es decir el permiso de uso otorgado es único, personal e intransferible.-

ARTÍCULO 5º: Habilitación: Al solicitar la habilitación del carribar será de carácter obligatorio presentar:

- Fotocopia del DNI del titular persona física.



- Fotocopia de CUIT, inscripción AFIP y ATER.-
- Fotocopia de Libreta sanitaria.
- Ser mayor de 18 años.-
- Actividad a desarrollar: Productos y mercaderías a elaborar y comercializar en el establecimiento.
- Identificación otorgada por la DNRPA, o su equivalente, haciendo constar número de dominio o número de chasis, el cual también deberá estar impreso en el chasis o lugar que sea inamovible, y que no permita adulteración alguna, en el vehículo que se pretende habilitar como carribar.-
- memoria descriptiva y operativa de elaboración de productos alimenticios (Art. 7º ccs y ss., de la ordenanza N° 84/06).-
- Informe de seguridad e higiene de las instalaciones de gas y eléctricas, en caso de corresponder.
- Toda otra documentación que pudiera solicitarse en la reglamentación de la presente Ordenanza.

No se permitirá que el contribuyente que posea emprendimiento comercial ya habilitado, que se le autorice un carribar del mismo rubro que el que detenta.-

ARTÍCULO 6º: La Ubicación: El Departamento Ejecutivo Municipal definirá las zonas permitidas para la ubicación de las paradas, las que deberán contar con las condiciones de salubridad e higiene necesaria para el desarrollo de la actividad. Asimismo podrá establecer cupos para las distintas modalidades de Permiso de Uso, dentro de las condiciones y prohibiciones que se establecen a continuación:

- a) No se permitirá la instalación de carribares fijos o móviles, en ningún lugar donde signifique obstáculos o impedimentos al tránsito o sus visuales, a la circulación de peatones o personas con discapacidad.
- b) No se permitirá la instalación de carribares en una distancia menor a cien metros (100 m) del lugar donde estén emplazados negocios preexistentes que comercialicen artículos análogos.
- c) No se permitirá la instalación de carribares frente a los accesos de las reparticiones públicas, entidades bancarias, educativas, salas de espectáculos públicos, hospitales, sanatorios, salas de velatorias, templos de cualquier culto reconocido.
- d) No se permitirá la instalación de carribares en predios de particulares.-

ARTÍCULO 7º: Requisitos: los carribares deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Luces reglamentarias para la circulación de acuerdo a la ley Nacional de Tránsito.
- b) Acta de Inspección emitido por la Inspección general, higiene, seguridad y sanitaria de AFIT.
- c) Sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Ordenanza N° 84/06, y de acuerdo a las actividades a desarrollar, en el área de elaboración se podrán exigir los siguientes requisitos:
 1. El piso deberá ser de material impermeable y lavable.
 2. Las superficies que estén en contacto con los alimentos, estarán forrados de acero inoxidable u otro material habilitado.
 3. Tendrá al menos una ventana para la venta y una puerta para ingreso y egreso del personal.
 4. Un tanque de almacenamiento con agua tratada para la elaboración de los alimentos.
 5. Una Heladera y/o freezer para almacenamiento de alimento perecedero.
 6. Pileta y desagüe correspondiente.
 7. Un tanque de almacenamiento de líquido de desagüe de las piletas en la parte inferior.
 8. Receptáculo para almacenamiento de residuo, con tapa, munido de bolsa descartable. Uno para orgánico y otro para inorgánico.-
 9. Recipientes para residuos instalados fuera del puesto, en el área de atención del servicio. Orgánico e inorgánico.-
 10. Todos los Utensilios y enseres que se provean al público, deberán ser descartables. Los que se utilicen en la elaboración de alimentos estarán en condiciones permanentes de aseo y limpieza.-
 11. La dimensión del carribar no excederá los 11 metros de largo, 3,5 metros de alto y 2,5 metros de ancho.

Estos requisitos son meramente enunciativos y estarán sujetos a la reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 8º: RESPONSABILIDADES

A) El titular del Permiso será responsable de la limpieza y orden del sector adjudicado. Al retirarse del espacio ocupado deberá asegurarse que se encuentre en adecuadas condiciones de limpieza.-



B) La conservación de alimentos, la vestimenta del personal y el cumplimiento de las normas sanitarias y de seguridad en el funcionamiento, deberá ajustarse a lo establecido en Código Alimentario Argentino y legislación Vigente.

C) Todo personal afectado a prestar servicio y/o desempeñarse laboralmente en el carribar quedará a cargo del Titular habilitado siendo este último el exclusivo encargado y responsable.

ARTÍCULO 9º: PROHIBICIONES:

A) Dada la ubicación en la vía pública, está prohibido difundir música con parlantes amplificadores de sonido por encima de 30 Decibeles y/o producir alteraciones en el entorno con el aditamento de iluminación auxiliar que pueda afectar a los vecinos.-

B) Queda terminantemente prohibido arrojar desperdicios o efluentes de la actividad que desarrollan, en la vía pública.-

C) El expendio de bebidas alcohólicas se ajustará estrictamente a la legislación municipal vigente.

ARTÍCULO 10º: Por ocupación del dominio Público se abonarán los siguientes derechos:

a) Los titulares de carribares con permisos de uso otorgado “para un evento determinado”, por día, un monto equivalente al precio de 10 litros de nafta super tomando de referencia el publicado por YPF.-

b) Los titulares de carribares con permiso de uso otorgados “para un periodo determinado sin remoción de la parada”, por mes, un monto equivalente al precio de 20 litros de nafta super tomando de referencia el publicado por YPF.-

c) Si los titulares de carribares ofrecen servicio de delivery, deberán pagar un adicional en base a la ordenanza tributaria vigente.-

Estos conceptos deberán estar contemplados en la Ordenanza Tarifaria Municipal vigente.-

ARTÍCULO 11º: PENALIDADES:

1) El no poseer o no exhibir, por parte del encargado, el permiso correspondiente, habilitación y adjudicación dará lugar al inmediato retiro del carro, pudiendo a tal efecto el inspector de turno, recurrir a la fuerza pública si fuere necesario.

2) Serán motivos de Caducidad de la “constancia de Habilitación” los siguientes:

a) El incumplimiento grave y/o reiterado de normas higiénicas sanitarias.

b) Ejercicio de la actividad fuera de la zona debidamente autorizada.



- c) La elaboración, venta y/o expendio por parte de personal no autorizado.
- d) Venta y/o expendio de productos no contemplados en el rubro.
- e) El no pago del canon establecido en la presente Ordenanza.
- f) No vigencia del seguro.
- g) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12º: Sin perjuicio de la previsión del Artículo anterior, como sanción con junta o alternativa, se aplicara las multas que prevé la Ordenanza Tributaria y normas concordantes.-

ARTÍCULO 13º: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación.

ARTICULO 14º: Los carribares que a la fecha de entrada de vigencia de la presente ordenanza estuvieren habilitados de acuerdo a la ordenanza N° 53/91, deberán adecuarse dentro de los 30 días de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.-

ARTICULO 15º: Deróguese la Ordenanza N° 53/91.-

ARTICULO 16º: Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-